

DERECHO DEL CODIGO.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES
DE SU APLICACION.

(*Comprende desde el art. 1º hasta el 21.*)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.—La ley comprende á todos, aun al que solo ha sido procreado, pues ella lo proteje. 2.—Las leyes son obligatorias desde su promulgacion, ó desde el tiempo que ellas mismas designan. 3.—Desde cuándo se reputan promulgadas donde no llegan á serlo realmente. 4.—No pueden tener efecto retroactivo; solo se abrogan ó derogan por otras posteriores, y á su vigor y observan- | cia no se opone el desuso ó práctica en contrario. 5.—Reglas sobre las leyes que establecen excepcion, ó interesan al derecho público ó buenas costumbres, ó de interes general ó prohibitivas. 6.—Los casos no resueltos por las leyes, deben decidirse por los principios generales de derecho. <i>Excepcion</i> . 7.—Casos en que obligan á los no residentes en el Estado. 8.—En cuáles debe observarse la ley extranjera. |
|---|--|

1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; aunque la capacidad jurídica no la adquiere sino por el nacimiento.—Arts. 1 y 12.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de interes general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse; á no ser que la ley, reglamento, circular ó disposicion general, designe el dia en que ha de comenzar á observarse, en cuyo caso desde ese dia, y no desde el de su publicacion, comenzará á obligar.—Art. 2 y 3.

3.—En los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, y *en que ésta realmente no llega á hacerse*, (*) se reputa promulgada y es obligatoria la ley *pasado el tiempo necesario para que ésta llegue á noticia de los habitantes del lugar*, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.—Art. 4.

4.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo. La ley no puede abrogarse ni derogarse sino por otra posterior: no podrá por consiguiente alegarse contra la observancia y vigor de una ley desuso, costumbre ó práctica en contrario; ni sirve de excusa, ni aprovecha á nadie la ignorancia de las leyes.—Arts. 5, 8, 9 y 21.

5.—Las leyes que establecen excepcion de las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en dichas leyes. Las en que se interesa el derecho público ó las buenas costumbres, no pueden alterarse ó modificarse en cuanto á sus efectos por convenio alguno entre particulares: no tiene por lo mismo ninguna eficacia la renuncia general de las leyes, ni la especial de las prohibitivas ó de interes público; y los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.—Arts. 10, 16, 6 y 7.

6.—Siempre que no se pudiere decidir una controversia judicial, ni por el tenor, ni por el sentido natural de una ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias particulares del caso; pero el que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios *en uso tambien de su derecho* (**).—Arts. 20 y 11.

[*] Todas las frases puestas de letra cursiva están añadidas al texto literal del C. C.

[**] El art. 20 del C. C. establece la conocidísima regla de derecho universalmente adoptada en toda buena legislacion: á falta de ley especial se recurrirá á los principios generales de derecho. Pero como podía darse un caso, no de que faltara ley para decidirlo, sino para decidir el conflicto entre dos, de las cuales una apoyaba el derecho de quien procuraba intereses, y la otra el del que, defendiéndose, intentaba evitarle perjuicios; si para decidir tal conflicto no había providencia especial, resultaba en la legislacion un vacío notable, que no podía llenarse ni ocurriendo á la regla del art. 20, evidentemente inaplicable al caso.

El 11, proveyendo de remedio á casos que no por ser raros dejan de ser posibles, ha adoptado como principio legal la sábia y profunda máxima de jurisprudencia: el derecho del que intenta lucro debe ceder al del que trata de evitarle perjuicios, si no hay disposicion especial que prevenga lo contrario.

TITULO PRELIMINAR.

3

7.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero; respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcacion; y las mismas leyes mexicanas regirán respecto de los bienes inmuebles, sitos en el Estado, aun cuando sean poseidos por extranjeros. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos celebrados ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por las disposiciones del Código en caso que dichos actos deban cumplirse en la demarcacion del Estado.—Arts. 13, 14 y 17.

8.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país donde se hubiere otorgado; pero si el acto ha de tener ejecucion en el Estado, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera de él quedan en libertad para sujetarse á la forma y solemnidades prescritas por la ley mexicana. Si los contratos ó testamentos, otorgados por extranjeros fuera del Estado, hubieren de ejecutarse en él, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles; mas por lo que respecta á los inmuebles, precisamente se observará la ley mexicana. *En todos los casos dichos*, el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.—Arts. 15, 18 y 19.